



Cartagena, 11-03-2025 11:56 AM

SEÑOR (A) (ES): GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA
EMAIL: C.YESID@YAHOO.ES
DIRECCIÓN: N/R
DEPARTAMENTO: ÁTLANTICO
MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1049 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **AIS-141**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC-1049 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente

aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC-1049 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 11-03-2025 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001049

(05 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1170-0137 del 20 de noviembre de 2001, **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA.**, otorgó la licencia de exploración del título N° **AIS-141**, a la sociedad **COLOMBIAN LITORAL MINERALES LTDA.**, para la exploración técnica de un yacimiento denominado **MAGNETITA, ILMENITA Y ZIRCON**, localizado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** en el departamento de **ATLANTICO**, con una extensión superficial de 1776 hectáreas y 26583853 metros cuadrados, por el término de cinco (05) años, contados a partir del 18 de octubre de 2005, fecha en la cual se realizó su inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1170-01137 del 20 de noviembre de 2001, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre del 2005, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA “MINERCOL LTDA”**, resolvió otorgar la Licencia de Exploración No. **AIS-141**, a la sociedad **COLOMBIAN LITORAL MINERALS LIMITADA**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MAGNETITA, ILMENITA Y ZIRCON**, localizado en jurisdicción del municipio de **TUBARA**, Departamento del **ATLANTICO**.

Mediante Resolución No. 1170 -0041 del 22 de mayo del 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre del 2005, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA “MINERCOL LTDA”**, resolvió aclarar el contenido de los considerandos de la Resolución 1170-0137 del 20 de noviembre de 2001 en el sentido que cuando se hace referencia a **COLOMBIAN LITORAL MINERALES LIMITADA**, se trata de **COLOMBIAN LITORAL MINERALS LIMITADA**, asimismo, resolvió aclarar el contenido del artículo primero de la Resolución No. 1170-0137 del 20 de noviembre del 2001 proferida dentro de la Licencia de Exploración No **AIS-141**, beneficiaria la Sociedad **COLOMBIAN LITORAL MINERALS LIMITADA**, el cual quedó de la siguiente manera:

*(...) Otorgar a **COLOMBIAN LITORAL MINERALS LIMITADA**, constituida legalmente por escritura pública No. 0001305 de Notaria 46 de Santafe de Bogotá, del 20 de agosto de 1999, inscrita el 22 de Septiembre de 1999. Bajo el No. 00697085 del libro IX, la licencia **No AIS-141**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MAGNETITA, ILMENITA Y ZIRCON**, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico, cuya área corresponde a una extensión de 1.776 hectáreas Y 2.658-3853 metros cuadrados...*

Mediante Resolución DSM N°593 del 13 de septiembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre del 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** resolvió modificar el artículo primero de la Resolución N° 1170-0137 del 20 de noviembre de 2001 modificada mediante Resolución No. 1170-0041 de 22 de mayo de 2002, en cuanto al mineral objeto de la licencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GTRV-0177 del 24 de noviembre del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- **INGEOMINAS** resolvió declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA LITORAL MINERALS LIMITADA** a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA**, identificada con NIT. No. 9000028069-4

El 26 de agosto de 2010, entre el **Instituto Colombiano de Geología -INGEOMINAS** y **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900.028.069-4 se suscribió Contrato de Concesión No. **AIS-141** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MAGNETITA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO COLOMBIA** departamento de **ATLANTICO**, con un área de 1776 hectáreas y 2658 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución GTRV No. 0214 del 13 de octubre de 2012, se resolvió ordenar la inscripción en el Registro minero Nacional de la prenda minera constituida sobre el título No. AIS-141.

Mediante Auto PARCAR No. 225 del 03 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico No. 28 del 04 de agosto del 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otras cosas requerir:

(...) Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal F del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que se realizar la reposición de la Póliza Minero Ambiental. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **Nº AIS-141** y mediante concepto técnico No. 075 del 15 de enero del 2024, acogido mediante Auto No. 035 del 16 de enero de 2024, se concluyó lo siguiente:

(...) 2.2 POLIZA MINERO AMBIENTAL

Mediante Auto No. 225 del 3 de agosto de 2020 se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal F del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que se realizar la reposición de la Póliza Minero Ambiental. A la fecha del presente concepto técnico se verifica que no se ha cumplido con este requerimiento por lo que el título minero No. AIS-141 continúa desamparado jurídicamente. Al respecto, se recomienda el pronunciamiento jurídico correspondiente.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

...3.2 Mediante Auto No. 225 del 3 de agosto de 2020 se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal F del artículo 112 de la ley 685 de 2001, la reposición de la Póliza Minero Ambiental. A la fecha del presente concepto técnico se verifica que no se ha cumplido con este requerimiento por lo que el título minero No. AIS-141 continúa desamparado jurídicamente. Al respecto, se recomienda el pronunciamiento jurídico correspondiente.

(...)

3.15 *A la fecha del presente concepto técnico, se considera que el titular del contrato de concesión No. AIS-141 ha venido incumpliendo de manera reiterada con todas las obligaciones contractuales del título minero, por lo que se recomienda al área jurídica el pronunciamiento jurídico a que haya lugar.*

A la fecha del 24 de octubre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **AIS-141**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

*f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda:***

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula duodécima del Contrato de Concesión No. **AIS-141**, por parte de **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4 por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARCAR No. 225 del 03 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico No. 28 del 04 de agosto del 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar la presentación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 15 de marzo de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 28 del 04 de agosto del 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de agosto del 2020, sin que a la fecha el **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 24 de octubre de 2024, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **AIS-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de concesión No. **AIS-141** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula novena del contrato que establecen:

artículo 280 póliza minero-ambiental. al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*Cláusula Novena- Garantías: Es obligación de **EL CONCESIONARIO** mantener vigente en todo tiempo dicha garantía...*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **AIS-141**, otorgado al **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **AIS-141** suscrito con el **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **AIS-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° **AIS-141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Alcaldía del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLÁNTICO** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **AIS-141**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **AIS-141**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO . - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **AIS-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM